



PROYECTO DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto tiene por objeto revisar las modificaciones introducidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 al Título II de la Sección I del Código Aduanero, referido al régimen de los despachantes de aduana.

Las reformas incorporadas por el citado decreto recaen, entre otras cuestiones, sobre auxiliares esenciales del sistema aduanero argentino y modifican el régimen jurídico de una profesión estrechamente vinculada con el ejercicio de funciones de interés público. Por su trascendencia institucional y por las consecuencias que proyectan sobre el control del comercio exterior, tales modificaciones merecen un debate legislativo amplio que permita ponderar adecuadamente sus fundamentos, alcances y efectos, discusión que no tuvo lugar con motivo de su incorporación mediante un decreto de necesidad y urgencia.

En ejercicio de las competencias propias del Congreso de la Nación, el presente proyecto propone revisar aquellas modificaciones que se consideran incompatibles con los principios de idoneidad, responsabilidad, debido control y seguridad jurídica que históricamente han inspirado el Código Aduanero, preservando aquellas innovaciones que resultan compatibles con la evolución tecnológica y la simplificación de los procedimientos.

Realizando un análisis sobre la legislación comparada en la materia, observamos que en los Estados Unidos de América, la actividad profesional de representación aduanera se encuentra regulada por la Customs and Border Protection (CBP) bajo las disposiciones contenidas en el Título 19 del Código de Regulaciones Federales (Code of Federal Regulations), Parte 111, denominada “Customs Brokers”. Los artículos 111.11 y 111.13 establecen los requisitos para la obtención de la licencia profesional de Customs Broker. Entre ellos se exige tener al menos veintiún años de edad, poseer ciudadanía estadounidense, no desempeñarse como empleado del Gobierno Federal, aprobar el Customs Broker License Examination (CBLE) con una calificación mínima del setenta y cinco por ciento (75%) y superar las verificaciones de antecedentes efectuadas por la autoridad aduanera.



Ello quiere decir que la licencia constituye una verdadera habilitación profesional federal y no una mera inscripción administrativa.

La creciente complejidad de las cadenas globales de suministro, la expansión de los acuerdos internacionales de integración económica, la digitalización de los procedimientos aduaneros, la implementación de sistemas de gestión de riesgos y la consolidación de programas de Operador Económico Autorizado han transformado profundamente el rol de quienes representan a los operadores económicos ante las administraciones aduaneras.

La matrícula profesional no constituía una mera formalidad administrativa. Representaba un instrumento de publicidad jurídica destinado a proteger la fe pública y la confianza legítima de quienes participan en el comercio internacional. A través de ella, importadores, exportadores, entidades financieras, organismos públicos y demás operadores podían conocer que quien actuaba en representación de terceros había demostrado una capacitación específica, se encontraba sometido a controles de idoneidad y respondía a un régimen especial de obligaciones profesionales.

La reforma propuesta no procura eliminar la posibilidad de actuación personal del importador o exportador. Por el contrario, reconoce que esa facultad constituye una manifestación del principio de autonomía de la voluntad y de la libertad de ejercer actividades económicas. Sin embargo, tales principios no impiden que el legislador reglamente razonablemente su ejercicio cuando se encuentran comprometidos intereses públicos relevantes.

También resulta razonable, conforme lo establecen ejemplos comparados, que las propias personas jurídicas tengan la atribución de realizar las gestiones vinculadas con el destino de las mercaderías. En estos casos, la reglamentación deberá establecer las condiciones en que esta labor pueda ser desarrollada. Ello así pues la distinta forma de atribución de responsabilidades entre las personas físicas y la de existencia ideal, hace que la determinación de los requisitos de idoneidad técnica y registro formal sea lo suficiente precisa y detallada para evitar riesgos operativos, errores en las declaraciones y dificultades en la trazabilidad de las operaciones.

Debemos garantizar la función de control aduanero, evitando los casos de ilícitos, subfacturación, contrabando y evasión fiscal.

El DNU 70/23 produjo un giro profundo en el sistema aduanero, entre otras cuestiones, al equiparar, en los hechos, a las personas no idóneas y sin



capacitación con el comercio exterior con los despachantes de aduana, habilitando a que cualquier persona pueda efectuar declaraciones aduaneras. Ese corrimiento, sin embargo, se hizo sin exigir ningún requisito de capacitación, ni acreditación de idoneidad técnica. Se amplió la libertad para declarar, pero no se incorporó ninguna exigencia mínima de saber.

En ese escenario aparece la Resolución General 5818/26 del ARCA, dictada el día 27 de enero de 2026, que recorre un camino completamente distinto: exige un certificado de conocimientos técnicos a los apoderados, figuras accesorias, subordinadas y de actuación limitada. El contraste es difícil de explicar: el sistema permite que quien declara directamente no tenga formación alguna, mientras que se impone un examen al que actúa por delegación.

Se libera a los que no poseen una preparación en comercio exterior —que hoy puede ser cualquiera—, no se exige capacitación al operador central del sistema y, en cambio, se sobre regula al entorno del despachante de Aduana (certificado y habilitado ante ARCA). El control no desaparece: se desplaza. No se fortalece la idoneidad donde más impacto tiene, sino donde resulta más fácil exigirla. Entendemos que debemos corregir esta situación.

En consecuencia, el artículo 37 debe adecuarse a esa lógica normativa, estableciendo una regulación que preserve la intervención del profesional matriculado en las operaciones de mayor complejidad, sin impedir que los particulares puedan actuar directamente cuando las características de la operación así lo justifiquen. De este modo, se alcanza un equilibrio entre la libertad de los operadores, la eficiencia administrativa y la seguridad jurídica que debe caracterizar al sistema aduanero argentino. En ese sentido, la eliminación del Registro de los Despachantes de Aduana pone en riesgo el control del Servicio Aduanero, al permitir a auxiliares del servicio aduanero realizar un trabajo esencial en la cadena logística y de control, sin un régimen sancionatorio que pueda castigar las conductas de aquellos despachantes de aduana que violen las disposiciones legales vinculadas con su actividad.

Cabe señalar que, desde el momento del dictado del DNU 70/2023, el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros ha aplicado sanciones contra despachantes de aduana que habría cometido infracciones aduaneras que luego tuvieron que ser revocadas por la Secretaría de Hacienda de la Nación, sobre la base de la inexistencia de un Registro de Despachantes de Aduana en donde se pudieran registrar las sanciones.



Entendemos que esta situación pone en riesgo el debido funcionamiento del Servicio Aduanero, uno de los pilares de la economía y del desarrollo nacional del comercio exterior.

Por lo expuesto, entendemos que, manteniendo el espíritu de libertad y facilitación del comercio exterior, se deben derogar los artículos 100 y 101 del DNU 70/2023 y retomar la redacción anterior de los artículos 37 y 41 de la ley 22.415.

TEXTO DE LA LEY

Artículo 1°.- Deróganse los artículos 100 y 101 del DNU 70/2023.